JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN № 2

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) Nº Procedimiento: 0000475/2020

Materia: Obligaciones

Resolución: Sentencia 000131/2021

IUP: JR2020006323

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente: HOIST FINANCE SPAIN S.L. Abogado:

Procurador:

Francisco De Borja Virgos De Santisteban

SENTENCIA

En los Llanos de Aridane, a 10 de noviembre de 2021

S.Sª. Doña , Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de los Llanos de Aridane y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal, sobre reclamación de cantidad, registrados bajo el número 475/2020, siendo demandante/demandada de reconvención la mercantil HOIST FINANCE SPAIN, S.L., representada por la Procuradora Doña y asistida por la Letrada Doña

, y demandada/demandante de reconvención DOÑA

, representada por la Procuradora Doña

y asistida por el Letrado Don Francisco de Borja Virgos de Santisteban.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Doña en nombre y representación de la mercantil BANCO SANTANDER, S.A., presentó petición inicial de procedimiento monitorio contra DOÑA , en la que, tras los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminó solicitando se acuerde requerir a DOÑA para que en el plazo de 20 días abone el importe debido a la actora de 2.363,79 euros y en el caso de que el deudo no pague la deuda ni de razones por escrito para no hacerlo, dicte auto ordenando el embargo de bienes suficientes el deudor para cubrir dicha suma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la petición por decreto de 15 de septiembre de 2020 se requirió de pago a la parte demandada, apercibiéndola que de querer oponerse habría de hacerlo mediante escrito dentro del término de 20 días.

TERCERO.- La Procuradora Doña en nombre y representación de DOÑA se opuso al requerimiento de pago y tras los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminó solicitando se dicte resolución por la que se absuelva a la demandada de las peticiones formuladas de contrario, imponiendo expresamente las costas del presente procedimiento al demandante. Además,

formuló reconvención y tras los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación, terminó solicitando se dicte sentencia en la que:

Con carácter principal, declare que el contrato de crédito suscrito entre las partes es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan solo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido y que excedan del capital efectivamente prestado, y que se determinará en ejecución de sentencia. A tal cantidad deberán añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1303 del CC.

Subsidiariamente, se declare que las cláusulas por las que se regula el pago de intereses ordinarios en el contrato de tarjeta suscrito entre las partes no se deben entender incorporadas al contrato en virtud de los arts. 5 y 7 de la LCGC y por falta de transparencia y, en consecuencia, conforme al art. 9 de la misma Ley, se condene a la entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente pagadas en concepto de interés ordinario, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad, habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

CUARTO.- La Procuradora Doña

en nombre y representación de

BANCO SANTANDER, S.A. contestó en tiempo y forma a la reconvención y tras los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación, terminó solicitando se dicte sentencia absolviendo a la demandada de reconvención de lo solicitado de contrario y acordando de conformidad con la demanda presentada.

QUINTO.- Por decreto de 2 de noviembre de 2021, se acordó que la entidad HOIST FINANCE SPAIN, S.L. ocupe en el presente juicio la posición que venía ocupando Banco Santander, S.A.

SEXTO.- El juicio tuvo lugar el día 9 de noviembre de 2021, con el resultado que obra en soporte videográfico.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora demanda en reclamación de 2.363,79 euros como consecuencia del impago de la cantidad debida por el uso de la tarjeta de crédito número , ascendiendo la deuda a la cantidad reclamada.

La parte demandada se opone alegando que no se desglosa por la entidad actora los distintos conceptos que se reclaman, que no es suficientes la documentación aportada por la demandante para acreditar la deuda, alega además la nulidad del contrato de crédito por ser el tipo de interés pactado usurario.

SEGUNDO.- En primer lugar, alega la parte demandada que la documentación que aporta la parte actora ha sido confeccionado unilateralmente por la parte actora, siendo además que no aporta con la demanda un cuadro de amortización para comprobar que efectivamente la

cantidad reclamada es la correcta y que el certificado de deuda es insuficiente para justificar la deuda.

Procediendo a entrar por lo tanto en el fondo del asunto, la Juzgadora a la vista de una valoración conjunta y bajo el prisma valorativo de la sana crítica del material probatorio obrante en autos, y puesto ello en relación con las reglas de distribución de la carga probatoria que incumben a cada parte, considera procedente efectuar las siguientes consideraciones:

Se ejercita por la parte demandante acción de reclamación de cantidad con base a los hechos inicialmente alegados en la demanda y conforme a los documentos adjuntados con la misma. Resulta acreditado, pues ninguna de las partes lo niega, que la demandada suscribió un contrato de préstamo con la mercantil BANCO SANTANDER, aportando el contrato junto con la demanda, así como un certificado de deuda de fecha 16 de marzo de 2020. La parte actora satisface así la carga probatoria que a la misma incumbe, pues con arreglo a la doctrina jurisprudencial en materia de las reglas sobre carga de la prueba y a lo dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incumbe a la parte demandante el acreditar la realidad y los elementos del contrato como base fáctica de la reclamación interpuesta (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1981), o más en general, utilizando una fórmula usual en la jurisprudencia que subyace en la fórmula contenida en el texto legal citado la de los hechos constitutivos de su pretensión, o como dice la Ley "la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda". Y a tal efecto, en el caso enjuiciado los documentos aportados hacen prueba plena de lo manifestado por la actora, a pesar de lo manifestado por la demandada, toda vez que la citada prueba documental que se adjunta a la demanda se considera suficiente, no habiendo sido impugnada ni cuestionada su autenticidad formal y por tanto desprenderse de la prueba documental las consecuencias probatorias que de ello resultan a favor de la parte actora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 326.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen), resultando de lo dispuesto en dicho artículo 319 que tal prueba plena se produce con relación a extremos como "el hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella", extremo, además, que no ha sido negado por la parte demandada. Además, resulta plenamente justificado en la documentación aportada, la cantidad que se reclama, los conceptos por los que reclamada y el tipo de interés aplicado.

TERCERO.- El demandado además, viene a solicitar la nulidad del contrato de crédito suscrito por las partes, toda vez que el interés remuneratorio pactado debe ser considerado usurario.

En el presente caso, se indica en el contrato de fecha 26 de junio de 2013, que el TAE de la operación del 26,82%.

Sobre la cuestión objeto de autos se ha pronunciado la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020.

En dicha sentencia se hace una referencia a la anterior de 25 de noviembre de 2015, si bien matiza que no fue objeto del recurso resuelto en ésta determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En esta última sentencia se fijaron los siguientes puntos:

i)La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en cuando que elemento esencial del contrato (como precio del servicio) siempre que se cumpla el requisito de la transparencia. ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la LRU, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» iii) El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo. iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, sin que sea correcto correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. v) La decisión de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que guienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

A esos criterios añade la nueva sentencia los siguientes: i) La referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, es el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más

amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica. ii) Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, en el caso objeto del recurso únicamente se pretende la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario. (iii) Al no estar fijado en nuestro ordenamiento un porcentaje o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. (iv) El interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving contemplado en la sentencia es algosuperior al 20%, mientras que el interés aplicado en el préstamo objeto del caso era del 26,82% (ampliado en el momento de la interposición de la demanda), y este debe considerarse notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que expone a continuación, en concreto:

(i') Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. (ii') Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. (iii') Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. (iv') Como se señaló en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudados a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

La STS del 25 de noviembre de 2015 declaró que en un préstamo "revolving" el interés remuneratorio del 24,6% TAE debía ser considerado abusivo. Lo hizo así al señalar que: "La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero» . Y lo anterior a pesar de que: " ...la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo".

Aplicando dicha doctrina al supuesto que se examina resulta que el interés medio de los préstamos al consumo, en la fecha en que se concertó el contrato conforme a las estadísticas publicadas por el Banco de España de 2013, era en torno al 20,68%, el previsto en el contrato suscrito entre las partes litigantes era del 26,82%, por lo que debe ser considerado usurario. Además, no se ha alegado la concurrencia de circunstancias extraordinarias que justificaran tan elevado interés remuneratorio. Así, siguiendo la sentencia referida: "Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada".

Las consecuencias de tal declaración son las mismas que establece la resolución citada, esto es, la nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, por lo que conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Declarada la nulidad de la cláusula de intereses por aplicación de la Ley de Usura, resulta innecesario examinar los requisitos de incorporación de la misma.

Corolario de todo lo expuesto es que a la cantidad fijada 2.363,79 euros como adeudada por el demandado, deben descontarse las correspondientes a intereses remuneratorios, lo que conlleva la estimación parcial de la demanda.

TERCERO.- En cualquier caso, como es bien sabido, el efecto restitutorio específico de los arts. 1 y 3 de la Ley de 1908 -que implica en el plano restitutorio la obligación del prestatario de "entregar tan solo la suma recibida"- no es incompatible con su derecho a obtener, respecto de las cantidades inadecuadamente -en cuanto se ha apreciado su ilegalidad- abonadas por él por razón del contrato, el interés legal desde la fecha en que los pagos ajenos estrictamente a la devolución de la suma recibida se hicieron, dado que este debe ser el efecto de la retroacción "ex tunc" en cuanto se intenta que las partes vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al evento invalidador con el límite.

CUARTO.- En relación a la demanda principal, en materia de costas, conforme al art. 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en caso de estimación parcial de la demanda cada parte satisfará las causadas a su instancia y las comunes por mitad; en relación a la demanda reconvencional conforme al art. 394.1 de la LEC rige el criterio del vencimiento por lo que habrán de imponerse a aquella de las partes cuyas pretensiones sean totalmente desestimadas y, en el presente caso, a la parte demandada de reconvención.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la mercantil HOIST FINANCE SPAIN, S.L., representada por la Procuradora Doña y asistida por la Letrada Doña , contra DOÑA , representada por la Procuradora Doña y asistida por el Letrado Don Francisco de Borja Virgos de Santisteban y CONDENO a la demandada a abonar a la actora la cantidad reclamada descontando los intereses remuneratorios y el interés legal del dinero incrementado en dos puntos de la citada suma desde la fecha de la presente sentencia hasta que sea totalmente ejecutada, sin expresa condena en costas; ESTIMO SUSTANCIALMENTE la demanda reconvencional interpuesta por DOÑA , representada por la Procuradora Doña

y asistida por el Letrado Don Francisco de Borja Virgos de Santisteban frente a la mercantil HOIST FINANCE SPAIN, S.L., representada por la Procuradora Doña

y asistida por la Letrada Doña y DECLARO la nulidad radical y absoluta del contrato de préstamo suscrito con la entidad demandada de fecha 26 de junio de 2013 y CONDENO a la mercantil HOIST FINANCE SPAIN, S.L. al abono a DOÑA a la cantidad que en concepto de interés

remuneratorias fueron abonadas por ésta durante la vigencia del contrato y que se determinarán en ejecución de sentencia, más los intereses devengados desde cada liquidación, con expresa imposición de costas a al parte demandada de reconvención.

Contra la presente resolución no cabe interponer RECURSO ALGUNO (art. 455 LEC).

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- la anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrada que la suscribe, hallándose celebrando en audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.